

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.**

**Recurrente: René Agustín González Marín.**

**Expediente: 341/2010**

**Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 341/2010, promovido por su propio derecho por el **C. René Agustín González Marín**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día ocho (8) de septiembre de dos mil diez, el **C. René Agustín González Marín** presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00286910 en la cual expresamente solicita:

*“Copia simple de todas y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, Internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual administración municipal”.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha primero (1) de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la Unidad de Atención y Acceso a la Información Licenciada María Azucena Reza Ramírez, manifiesta lo siguiente:

***“Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, por este conducto me permito manifestar a Usted que la Unidad Administrativa a quien compete su solicitud manifiesta que la Información que solicitó con folio número 00287010, no se tiene disponible en la modalidad en que la pidió, sin embargo, esta a su disposición para consulta en las oficinas de la Tesorería Municipal, de lunes a viernes en un horario de 8:00 a 15:00 horas.*”**

***No obstante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la citada Ley, manifiesto a Usted que de requerir copias de esta información, debido al considerable volumen de las mismas, su reproducción se le proporcionará previo pago de las mismas en la caja de la Tesorería, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Matamoros, Coahuila para el ejercicio fiscal 2010...”***

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00023710 de fecha seis (6) de octubre del año dos mil diez, interpuesto por el C. René Agustín González Marín, en el que se inconforma con la respuesta del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

***“Sin obtener mi conformidad está cambiando la forma de entrega. Yo solicite entrega vía internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad, pues estoy solicitando información mínima básica que debe tener disponible en internet sin cumplir con esa obligación. Incumple flagrantemente la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que lo obligada a exponer la información que le solicito. La posibilidad de digitalizarla se comprueba con la misma forma en que da su respuesta: digitalizada. Las hojas que totalizan los convenios deben ser tan solo unas cuantas decenas. El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro*”**

*de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito y le es posible de la manera en que se lo solicito. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Además de que no informa cuantas hojas son”.*

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día seis (6) de octubre del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 341/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Matamoros, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. DESISTIMIENTO.** En fecha veinte (20) de octubre de dos mil diez, se recibió en el Instituto, escrito firmado por el C. René Agustín González Marín, en el que expresamente establece:

[...]

*Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la unidad de Atención y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCAOHUILA del número de folio 00286810, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a este Instituto, lo siguiente:*

JAVZ/SSC Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**Téngase por desistido el Recurso de Revisión núm. RR00023710 interpuesto por mi persona Vía INFOCOAHUILA”.**

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día ocho de octubre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día primero (1) de octubre de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cuatro (4) de octubre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintidós (22) de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día seis (6) de octubre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número JAVZ/SSC Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

de expediente 341/2010, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista por la fracción I del mencionado artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

**Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:**

**I. Por desistimiento expreso del recurrente;**

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**

**III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.**

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

